



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-124630-1

"CRISTALDO, José Omar

s/ Recurso extraordinario de

inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad presentado por la defensa oficial de José Omar Cristaldo contra la sentencia de unificación parcial de penas del Tribunal en lo Criminal N° 5 del Departamento Judicial Morón que le impuso pena única de siete años y tres meses de prisión, accesorias legales, costas y declaración de reincidencia, comprensiva de la dictada por ese mismo órgano jurisdiccional en la causa 2405, que lo condenó a la pena de seis años y tres meses de prisión, accesorias legales, costas y declaración de reincidencia por resultar coautor y autor penalmente responsable, respectivamente, de los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego cometido con la intervención de un menor de dieciocho años de edad en grado de tentativa y portación ilegal de arma de guerra; y de la impuesta por el Juzgado en lo Correccional N° 4 del Departamento Judicial Mercedes en la causa 777/08474, que lo condenó a la pena de un año de prisión de efectivo cumplimiento por resultar autor del delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro (v. fs. 36/39 vta.).

II. Contra esa decisión el Defensor ante el Tribunal de Casación interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de

ley (v. fs. 52/59).

Denuncia el recurrente la errónea aplicación del artículo 58 del Código Penal y la arbitrariedad de la sentencia por violación a la doctrina legal de esa Suprema Corte, citando expresamente la sentencia dictada en la causa P. 117.966.

Indica que, en el recurso de casación, la defensa criticó la resolución del Tribunal en lo Criminal N° 5 de Morón que unificó solo dos condenas: la de la causa n° 2405 -seis años y tres meses de prisión- con la n° 777 -un año de prisión-, afirmando que las otras dos condenas no podían ser unificadas por encontrarse cumplidas con antelación a las nuevas hipótesis delictivas por las cuáles a la postre Cristaldo fue juzgado y condenado.

Sostiene que el tribunal intermedio confirmó la errónea aplicación del art. 58 del C.P., por cuanto el encartado, al tiempo de dictarse la sentencia en el presente proceso, ya contaba con tres sentencias anteriores en condiciones de ser unificadas, por lo que solicita se case la sentencia impugnada, dictando una nueva acorde a la situación de Cristaldo que englobe todas las sentencias recaídas en su perjuicio.

Afirma que al momento de resolverse la causa n° 2405 debió dictarse una condena única, que abarque también las dictadas en los autos 4375, 3160 y 777, conforme las reglas del art. 55 del Código Penal. Sin embargo, el Tribunal de Casación convalidó el fallo del tribunal de origen, utilizando como principal fundamento para el rechazo de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-124630-1

unificación que, al momento de aplicar la pena única, las penas aplicadas en las causas 4375 y 3160 estaban extinguidas.

Considera que el Tribunal incurre en una confusión conceptual, toda vez que rechaza la unificación de condenas alegando la ausencia de un requisito necesario para la unificación de penas. Es decir, la circunstancia de que la pena impuesta en la primer condena haya sido considerada agotada o no, no reviste relevancia alguna al momento de definir la unificación de condenas, puesto que el instituto sólo exige que la primer condena no se encuentre firme al momento de cometer los hechos que derivaron en la segunda condena, conforme lo resuelto por esa Suprema Corte en el precedente citado *supra*.

Concluye así que el Tribunal de Casación aplicó erróneamente el art. 58 del C.P. y se apartó infundadamente de la doctrina legal de esa Corte al rechazar la solicitud de unificación de las cuatro condenas, basándose en las penas en dos de ellas estaban extinguidas; cuando por el contrario debió proceder a la unificación de todas, violándose de esa forma las normas del concurso real.

III. En mi opinión, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor ante el Tribunal de Casación en favor de José Omar Cristaldo procede parcialmente, con el alcance que se indicará a continuación.

Asiste razón al recurrente cuando indica, con cita de la doctrina legal de esa Suprema Corte, que corresponde distinguir los

supuestos de unificación de condenas y de penas, resultando relevante sólo en el último de estos casos el hecho de que la pena a unificar se encuentre agotada o vencida (cfr. P. 94.132, sent. de 10/6/2009; P. 117.966, sent. de 4/6/2014 citado y P. 123.926, sent. de 10/5/2017, entre otros).

Tomando esta distinción como punto de partida, advierto que la decisión del tribunal intermedio que, confirmando la resolución de la instancia de origen, excluye la posibilidad de unificar las condenas dictadas en las causas 4375 del registro del ex Juzgado Criminal y Correccional N° 7 de Morón, y 3160 del Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial de Quilmes, con las pronunciadas luego es parcialmente incorrecta pues la última de esas condenas sí debería haber sido unificada con la de las causas N° 777 del Juzgado en lo Correccional N° 4 de Mercedes y N° 2405 del Tribunal en lo Criminal N° 5 de Morón, puesto que -como bien lo señala el recurrente- la sentencia dictada en dicho proceso quedó firme en el año 2010, luego de que se cometiera el hecho por el que Cristaldo fuera condenado, en el año 2009, en la causa N° 777 antes mencionada.

Ello así pues el hecho de la tercera de las causas fue cometido antes de que existiera sentencia condenatoria firme por el segundo de ellos, habiéndose dictado las condenas correspondientes en violación a las reglas del concurso. En ese contexto, la unificación de condenas pretendida se imponía, resultando irrelevante que la pena impuesta en el primero de los pronunciamientos se haya tenido por cumplida antes del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-124630-1

dictado de la sentencia unificatoria.

Ahora bien, no le asiste razón al recurrente en cuanto estima que la primera de las condenas -pronunciada en la causa 4375- también debería ser unificada con las restantes puesto que, como bien lo explica en su sentencia el Tribunal Oral y luego lo confirma el *a quo*, la sentencia condenatoria pronunciada en esa causa, en la que Cristaldo fue a dieciocho años de prisión por un hecho cometido en el año 1985, quedó firme el 25 de agosto de 1988, antes de que cometiera los hechos por los que fuera juzgado en la causa 3160.

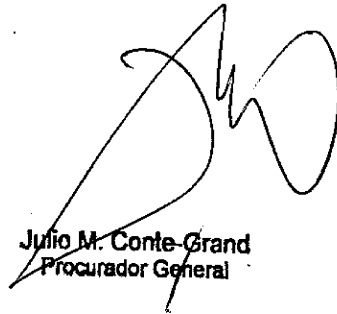
En este segundo caso, existiendo una sentencia condenatoria firme y cumplimiento parcial de la pena al momento de cometerse los hechos que dieran lugar a una segunda condena, estaríamos ante una hipótesis de unificación de penas, en la que si resulta relevante que, como indican las constancias del legajo, se haya tenido por cumplida la pena impuesta en la primera de las causas mencionadas.

Considero, por todo ello, que corresponde casar parcialmente la sentencia atacada con reenvío a la instancia precedente para que se dicte una nueva sentencia unificatoria, en los términos del art. 58 del Código Penal, que comprenda a las condenas impuestas a José Omar Cristaldo en las causas 3160 del Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial de Quilmes, 777 del Juzgado en lo Correccional N° 4 del Departamento Judicial Mercedes y 2405 del Tribunal en lo Criminal N° 5 del Departamento Judicial Morón

P-124630-1

IV. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería acoger parcialmente, con los alcances indicados, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor ante el Tribunal de Casación en favor de José Omar Cristaldo.

La Plata, 19 de diciembre de 2017.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General